-----Trelew, de Noviembre de 2019. ----------

-----**VISTO**: La providencia de fs. 394, el recurso de apelación deducido a fs. 395, por la parte actora, concedido a fs. 396, fundado a fs.397/400vta. y contestado por la parte demandada a fs. 402/405.----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

-----I.- Que la providencia recurrida no hizo lugar al embargo peticionado a fs. 394 por la parte actora, por encontrarse vigente —en virtud del art. 156 de la Constitución Provincial— el Decreto N° 534/2019 del 21/05/2019 (B.O 28/05/2019), que prorrogó la emergencia económica y ordenó estarse al artículo 3° del decreto citado, por el cual se suspendieron las ejecuciones de las sentencias que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero, suspendiéndose también las medidas cautelares y de ejecución.-------

-----II.- El recurrente cuestiona que se ve privado de la realización de sus derechos, reconocidos mediante sentencia, a través del dictado de leyes de emergencia y tras una sucesiva reiteración de decretos de necesidad y urgencia. Sostiene que los decretos N° 534/19, 164/19 y los que se dicten en consecuencia, mientras se resuelve la apelación, que renuevan la emergencia y suspenden las ejecuciones contra el Estado Provincial han quedado tácitamente derogados por imperativo constitucional y por ello no pueden ser aplicados, además de ser inconstitucionales. ----------

-----Manifiesta que el decreto de necesidad y urgencia N° 164/19 trata materias de competencia exclusiva del Poder Legislativo, en tanto limita derechos patrimoniales de los ciudadanos, que debió ser ratificado por el Poder competente dentro de los treinta (30) días desde su comunicación, conforme lo prevé el art. 156 de la Constitución Provincial y que no habiendo ocurrido ello ha perdido todo efecto jurídico. Expresa, en conclusión, que los decretos 164/19 y 534/19 no están vigentes. ----------

-----Seguidamente sostiene que el art. 3 inc. a) del Dto. N° 164/19 es inconstitucional por cuanto conculca los arts. 17, 19 y 31 de la Constitución Nacional y el art. 20 de la Constitución Provincial, ya que el derecho a percibir la indemnización reconocida por sentencia firme integra el derecho de propiedad y solo puede ser limitado por ley. --------

-----Dice que se violenta la doctrina de la Corte Nacional y de la Provincia en materia de emergencia, en fallos que cita, sobre todo en cuanto hace a los requisitos de declaración emanada del Poder Legislativo, razonabilidad y limitación en el tiempo. ----------

-----Indica que en el caso la emergencia se viene dictando sin solución de continuidad desde el año 2016 por lo que se agotó el plazo razonable de las medidas de emergencia dictadas. Manifiesta que los Dtos. N° 382/2019 y 534/2019 adolecen de los mismos vicios, en tanto no fueron tratados por el Poder Legislativo de la Provincia; que son nulos de nulidad absoluta y expresa que lo dispuesto en el art. 5 de los mencionados decretos contraría la facultad de los jueces de controlar de oficio la constitucionalidad de las normas. ----------

-----III.- La Provincia del Chubut contesta el memorial de agravios sosteniendo que el Dto. N° 534/2019 se encontraba vigente a la fecha del dictado de la resolución recurrida

y que el mismo fue emitido dentro del marco constitucional que establece el art. 156 de la Constitución Provincial. Cita en su apoyo el antecedente in re: “B.” del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia y el precedente “H. G.” del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, que se pronunciaron por la constitucionalidad de la declaración de emergencia en virtud de circunstancias extraordinarias y generales que llevaron a su dictado. Esgrime que dichas circunstancias son las mismas que llevaron obligadamente al Poder Ejecutivo a dictar el Dto. N° 349/19, en pos del interés general, prorrogando la emergencia como vía excepcional de poder llevar adelante la gobernabilidad de la Provincia y brindar la prestación de los servicios esenciales del Estado. ----------

-----IV.-Pasando a resolver el planteo, es preciso reseñar los antecedentes de la causa en base a los cuales se arriba a la controversia incidental así como también la sucesión de normas de emergencia dictadas por la Provincia desde Enero de 2016. ----------

-----A fs. 322/327 se dictó la SDL N° 59/2016 (24/08/2016) por medio de la cual se confirmó, en lo medular, la sentencia de primera instancia de fs. 240/244, por la cual se hizo lugar a las diferencias salariales y al daño moral reclamado por el actor contra la Provincia del Chubut.----------

-----Con fecha 21/02/2017 se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 21/2017 (fs. 356/357), por la cual se aprobó liquidación, calculada al mes de febrero de 2012, en concepto de capital e intereses por la suma total de $392.321,57.----------

-----A fs. 366/vta. la parte actora promovió ejecución de sentencia (22/02/2018), aduciendo que ya había transcurrido el año presupuestario computado desde la fecha de notificación de la liquidación, solicitando se intime a la Provincia a abonar lo adeudado. A fs. 368 el Juez de primera instancia resolvió no hacer lugar al pedido en virtud de lo previsto por el art. 4 de la Ley VII N° 81, que declaró el estado de emergencia y por la cual se suspendieron las ejecuciones de sentencia que condenen o se resuelvan el pago de sumas de dinero contra la Provincia del Chubut. ----------

-----A fs. 391 el actor solicitó embargo con fecha 09/05/2019 contra las cuentas bancarias de la Provincia demandada, alegando el cese de la vigencia de la Ley VII N° 81 y su posterior prórroga y que el Decreto N° 164/2019 no fue ratificado por la Legislatura Provincial. Dicha petición fue denegada por el *a quo* a fs. 392, en atención que se encontraba vigente el DNU N° 382/2019 del 16/4/2019, que prorrogó la emergencia económica, disponiendo que debía estarse a lo dispuesto en el art. 3 del citado decreto, providencia que quedó firme y consentida. ----------

-----A fs. 393, el accionante solicitó nuevamente el embargo por no haber sido ratificado el Decreto N° 164/2019 por la Legislatura Provincial, lo que motivó la resolución recurrida de fs. 394, la cual denegó el embargo solicitado por encontrarse vigente el Decreto N° 534/2019 que prorrogó la emergencia económica. ----------

-----V.- En cuanto a la sucesión de normas de emergencia dictadas en la Provincia desde enero de 2016, corresponde señalar lo siguiente: ----------

Primeramente se sancionó la Ley VII N° 72, publicada el día 25/01/2016, por la cual se

declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el plazo de 12 meses desde su entrada en vigencia, estableciendo — entre otras cosas— la suspensión de pagos y otras contraprestaciones a cargo del mismo, la suspensión de las ejecuciones de sentencias condenatorias y de las medidas cautelares y de ejecución dictadas en su contra (art. 4). ----------

------Posteriormente, se dictó la Ley VII N° 75 que prorrogó por el término de 12 meses el art. 4 de la Ley VII N° 75, y luego se dictó la Ley VII N° 81 que declaró nuevamente el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el plazo de 12 meses desde su sanción (conf. art. 2), lo que aconteció el 9/01/2018, previendo también la suspensión de pagos, ejecuciones de sentencias, medidas cautelares y de ejecución contra la Provincia. ----------

------Con fecha 08/01/2019 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 06/2019 por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa de la Provincia del Chubut, con alcance similar al señalado anteriormente, por el período comprendido entre el 09/01/2019 y el 08/01/2020, invocándose las facultades conferidas en el art. 156 de la Constitución Provincial y ordenando su comunicación a la Honorable Legislatura. ----------

-----Posteriormente, y ante la falta de tratamiento por parte de la Legislatura, el Poder Ejecutivo Provincial dictó en forma sucesiva decretos de necesidad y urgencia que declararon en las mismas condiciones el estado de emergencia, por períodos de 12 meses. Así, se dictaron las siguientes normas: (i) Decreto N° 164/2019, publicado en el Boletín Oficial el día 14/02/2019, declarando el estado de emergencia por el período 19/02/2019 al 29/02/2020; (ii) Decreto N° 382/2019, publicado en el Boletín Oficial el día 23/04/2019, declarando el estado de emergencia por el período 15/03/2019 al 16/03/2019; (iii) Decreto N° 534/2019, publicado en el Boletín Oficial el día 28/05/2019, declarando el estado de emergencia por el período 17/05/2019 al 17/05/2019; (iv) Decreto N° 673/2019, publicado en el Boletín Oficial el día 28/06/2019, declarando el estado de emergencia por el período 17/06/2019 al 17/06/2020; (v) Decreto N° 828/2019, publicado en el Boletín Oficial el día 02/08/20019, declarando el estado de emergencia por el período 26/07/2019 al 26/07/2020; (vi) Decreto N° 916/2019, publicado en el Boletín Oficial el día 22/08/2019, declarando el estado de emergencia por el período 20/2019 al 20/08/2020; y (vii) Decreto N° 1049/2019, publicado en el Boletín Oficial el día 25/09/2019, declarando el estado de emergencia por el período 21/09/2019 al 21/09/2020. ----------

------VI.- De la reseña formulada puede advertirse que la parte actora no cuestionó en su momento la resolución de fs. 368 que no hizo lugar a la promoción de la ejecución de sentencia solicitada en virtud de la Ley VII N° 81, ni la providencia de fs. 392, que denegó la traba de embargo fundado en la vigencia del DNU N° 382/2019; por lo que, en principio, consintió la aplicación de las normas de emergencia que ahora viene a impugnar. ----------

-----En efecto, las normas reseñadas constituyen un plexo normativo de emergencia, sucesivo y concatenado entre sí, que refieren a la misma situación de emergencia económica y financiera del Estado Provincial, situación que es de público y notorio conocimiento, y que se halla fundado en la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias de las finanzas del Estado Provincial y en la necesidad de mantener la paz social y garantizar la prestación de los servicios esenciales del Estado (conf. considerandos y art. 1 de los decretos de necesidad y urgencia mencionados). ----------Que sin perjuicio del consentimiento mencionado, en tanto el agravio se centra en la falta de vigencia de los decretos de necesidad y urgencia y en la prórroga *sine die* de la emergencia por parte del Poder Ejecutivo y su falta de tratamiento por parte de la Legislatura, corresponde adentrarnos a su tratamiento. ----------Para ello no puede soslayarse que todos los decretos citados aquí no impiden a los acreedores de la Provincia la percepción de sus créditos, como sostiene el recurrente, sino que establecen —en virtud de la emergencia dictada— la suspensión de las ejecuciones y de las medidas cautelares y de ejecución. A su vez prevén un mecanismo de cumplimiento alternativo, consistente en el pago en dinero hasta el límite impuesto en el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados al efecto conforme al orden de preferencia que se establezca o la emisión de certificados de deuda. Para el supuesto de las sentencias condenatorias que no puedan ser cumplidas, se debe realizar la previsión presupuestaria en el ejercicio siguiente, siempre en la medida de las disponibilidades existentes (conf. art 3 DNU 6/19 y art. 4 de sus análogos posteriores).----------Asimismo, la normativa determina que, una vez ordenada las suspensiones, el Juez debe disponer una audiencia a los fines previsto por los arts. 36, inc. 2, ap. a y 564 del CPCC, con el objeto de establecer entre las partes la forma más rápida y eficaz de satisfacción de su crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.----------Pues bien, se observa que en autos no se ha cumplido con este último procedimiento, en tanto el juez no dispuso la celebración de la audiencia mencionada ni ella fue requerida por el apelante. Tampoco surge de las constancias del expediente la previsión presupuestaria de la deuda ni que se haya requerido a la Provincia a que acredite dicha circunstancia o que indique la forma de pago en el marco de las previsiones presupuestarias y existencia de recursos disponibles, según el mecanismo dispuesto en los decretos mencionados. ----------Por las razones apuntadas el pedido de declaración de inconstitucionalidad formulado en autos aparece desprovisto de fundamento suficiente ya que no se acredita el perjuicio concreto, máxime hallándose en juego un derecho de carácter exclusivamente patrimonial. ----------Desde antiguo la Corte ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 324:920, entre muchos otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto

conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 321:441).----------

-----Huelga recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un remedio de última *ratio* que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286). Así, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304; 335: 2333).----------

------En este marco, quien promueve la acción se ha limitado a invocar el carácter alimentario del crédito sin demostrar cómo y porqué la aplicación de las leyes de emergencia, en el caso concreto, conducen a una solución incompatible por irrazonable con la plena vigencia de las garantía constitucionales; en tanto no se ha requerido el cumplimiento de los procedimientos que las mismas normas establecen para la satisfacción de su crédito.----------

------Por último, vale recordar que la simple mención de derechos y principios constitucionales conculcados no alcanza para considerar planteada la inconstitucionalidad de una norma, si no se acredita precisa y legítimamente su cercenamiento; exigiéndose al respecto una rigurosa fundamentación con la cita precisa de la norma constitucional violada. En este orden, la mera evocación de la inconstitucionalidad no equivale a introducir de un modo concreto y preciso la cuestión constitucional, ya que para ello es necesario demostrar suficientemente las garantías y derechos constitucionales comprometidos y su vinculación con los hechos de la causa (Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 26/11/1996, Cruz, E. C. c. Ingenio San Isidro S.A., LLNOA 1998, 398, AR/JUR/5546/ 1996).----------

VII.- En virtud de ello, corresponde confirmar la providencia recurrida e imponer las costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a los Dres. A. P. A. y D. E. F., letrados apoderados de la actora y demandada, respectivamente, en 11 JUS para cada uno, suma que incluye el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la providencia de fs. 394 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

-----IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

-----REGULAR los honorarios de los Dres. A. P. A. y D. E. F., en 11 JUS para cada uno.

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

WALTER
E CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA